

Año: 2023

Expediente: 17134/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: ESCRITO SIGNADO POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHO HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Los suscritos integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 86, 87, y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma a la **Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente anexo se realiza con la finalidad de adecuar el marco normativo en cuanto a forma y fondo con lo ya establecido en la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, y poder contar con una Ley en orden de acuerdo a la técnica legislativa, para su mayor comprensión se anexa el siguiente cuadro

DECRETO345 22 JUNIO 2012	PROPUESTA
Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León.	LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. El criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta Ley será la conciencia de su identidad	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Tiene por objeto la garantía, protección, observancia, promoción de los derechos y la cultura de las personas , los pueblos indígenas y afromexicanos , cuya aplicación corresponde al Estado y a los Municipios de

indígena.	Nuevo León. El criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta Ley será la autoidentificación de la persona con su identidad indígena o afromexicana. El derecho a la autoidentificación de los indígenas y afromexicanos es tanto colectivo como individual, en congruencia con las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.
Artículo 2. Los indígenas tienen derecho a ejercer sus tradiciones culturales libres de toda forma de discriminación. Asimismo, a que sea reconocida su contribución a la sociedad y la economía nuevoleonesa por su trabajo e identidades. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de la aplicación de la presente ley.	Artículo 3.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a ejercer sus tradiciones culturales libres de toda forma de discriminación. Asimismo, a que sea reconocida su contribución a la sociedad y la economía nuevoleonesa por su trabajo e identidades. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de la aplicación de la presente ley.
	Artículo 4.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la protección contra la asimilación. El Estado y los Municipios tienen prohibido adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación artificial o forzada, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad de exterminio de un pueblo indígena o afromexicano.
	Artículo 5.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica para el efectivo goce y disfrute de sus derechos
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. Pueblos indígenas: Las colectividades de personas que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del Estado, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, o parte de ellas y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos reconocidos en la Republica;	
II. Representantes indígenas: Personas designadas por sus agrupaciones indígenas de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivados de usos y costumbres;	
III. Usos y costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituyen los rasgos característicos de cada pueblo indígena;	XI.- Usos y costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituyen los rasgos característicos de cada pueblo indígena o afromexicanos.

IV. Derechos humanos: Las facultades y prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como persona. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano;	III. Derechos: Los derechos humanos, fundamentales y/o específicos, siendo: a) Derechos humanos: Las facultades y prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, sin las cuales no se puede vivir como persona; y b) Derechos específicos: los relativos a las personas y pueblos indígenas o afromexicanos por el hecho de serlo y autoidentificarse como tales y que se refieren, sobre todo, a la especial circunstancia que es el origen étnico indígena o afromexicano;
V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;	IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
VI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social; y	IX. Secretaría: La Secretaría de Igualdad e Inclusión.
VII. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas y orales de carácter consuetudinario que los indígenas utilizan para regular su organización, actividades y la resolución de conflictos, siempre que con ello no se contravengan los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	X. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas y orales de carácter consuetudinario que los indígenas o afromexicanos utilizan para regular su organización, actividades y la resolución de conflictos, siempre que con ello no se contravengan los derechos de las personas y pueblos indígenas o afromexicanos; y
	I. Afromexicanos: Las comunidades, pueblos de origen africano ubicadas en México. Se consideran personas afromexicanos quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden autoidentificarse como miembros de un pueblo africano o afrodescendiente, en los términos de esta fracción. Sin perjuicio de la definición de esta fracción, esta Ley será aplicada únicamente a las personas y colectividades afromexicanos que transiten o habiten en el Estado;
	II. Consejo Nacional: Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
	V. Indígenas. Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que

	se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales y de gobierno. Se consideran personas indígenas quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden autoidentificarse como miembros de un pueblo indígena, en los términos de esta fracción. Sin perjuicio de la definición de esta fracción, esta Ley será aplicada únicamente a las personas y colectividades indígenas que transiten o habiten actualmente en el Estado;
	VI. Instituto Nacional: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
	VII. Municipios: Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
	VIII. Representantes indígenas o afromexicanos: Personas designadas por sus agrupaciones indígenas o afromexicanos, de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivados de Usos y costumbres;
	Artículo 6.- El Estado y los Municipios deberán garantizar, donde se encuentren asentadas las comunidades indígenas o afromexicanas, en el ámbito de sus respectivas competencias crearán órganos de apoyo para que todas las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas y afromexicanas requeridas en su respectivo territorio.
	Artículo 7.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento

	de lo dispuesto en toda esta Ley, así como el respeto de todos los derechos de las personas indígenas y afromexicanas.
Título Segundo De los derechos de indígenas Capítulo I De las culturas, identidades y formas de representación	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS, CULTURALES, DE IDENTIDAD Y POLÍTICOS.
Artículo 4.- Los indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus prácticas culturales para conservar sus identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.	Artículo 8.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a mantener y desarrollar sus prácticas culturales para conservar sus identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales. Las lenguas indígenas y afromexicanas, serán igualmente válidas que la lengua nacional oficial para cualquier asunto de carácter público en el Estado. Está prohibida cualquier práctica de cualquier autoridad o particular que implique la asimilación de los pueblos indígenas y afromexicanos.
Artículo 5.- Los indígenas tienen derechos a que sus lenguas y culturas originarias sean preservadas, así como a practicar y revitalizar sus usos y costumbres. El Estado, a través de las dependencias correspondientes, apoyará a los indígenas en la preservación y protección de su patrimonio cultural intangible actual y en el cuidado de sus sitios arqueológicos, centros ceremoniales y lugares de culto. Asimismo, con la participación de los indígenas, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.	Artículo 9.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que sus lenguas y culturas originarias sean preservadas, así como a practicar y revitalizar sus usos y costumbres. El Estado, a través de las dependencias correspondientes, apoyará a los indígenas y afromexicanos en la preservación, mantenimiento, protección y desarrollo de su patrimonio cultural intangible actual y en el cuidado de sus sitios arqueológicos, centros ceremoniales y lugares de culto. Asimismo, con la participación de los indígenas y afromexicanos, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.
	Artículo 10.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias religiosas.
Artículo 6.- Es derecho de los indígenas asociarse libremente a fin de practicar y preservar sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, vestimenta, música, danza, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad.	Artículo 11.- Es derecho de los indígenas y afromexicanos asociarse libremente a fin de practicar y preservar sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, vestimenta, música, danza, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad.
	Artículo 12.- Los indígenas y

	afromexicanos tienen derecho a que se respeten, preserven, mantengan y promuevan sus propios sistemas de familia, siempre y cuando se respete la igualdad entre todas las personas en términos de lo reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Artículo 7.- Se reconocen los sistemas normativos internos de los indígenas en sus relaciones familiares, sociales y en general los que se utilicen para la prevención, progreso y solución de conflictos.	Artículo 13.- Se reconocen los sistemas normativos internos de los indígenas y afromexicanos en sus relaciones familiares, sociales y en general los que se utilicen para la prevención, progreso y solución de conflictos.
Artículo 8.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los indígenas, a la libre determinación, a la autonomía y la representación indígena, mientras no contravengan el orden jurídico existente para:	Artículo 14.- Esta Ley reconocerá y fomentará el derecho de los indígenas y afromexicanos , a la libre determinación, a la autonomía, a la autoadscripción, a la autoidentificación, al autogobierno y la representación indígena y afromexicana, mientras no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para:
I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;	I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de conflictos;	II. Aplicar sus estructuras institucionales y sistemas normativos;
III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a sus representantes, para el ejercicio de sus derechos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;	III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a sus representantes indígenas o afromexicanos, según sea el caso , para el ejercicio de sus derechos, garantizando la participación de todas las personas en igualdad de condiciones ;
IV. Practicar, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;	IV. Practicar, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
V. Conservar y mejorar el hábitat;	V. Conservar y mejorar el hábitat;
VI. Acceder a las formas y modalidades de propiedad;	VI. Acceder a las formas y modalidades de propiedad;

VII. Acceder a las políticas públicas que implemente el Estado por conducto de las dependencias correspondientes; y	VII. Acceder a las políticas públicas que implemente el Estado por conducto de las dependencias correspondientes; y
VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.	VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
Artículo 9.- En el ejercicio de la libre determinación, los indígenas tienen el derecho de elegir, a quien los represente ante el Ayuntamiento respectivo. Los Ayuntamientos de los Municipios en los que estén asentados los indígenas, deberán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación los usos y costumbres de los indígenas.	Artículo 15.- En el ejercicio de la libre determinación, los indígenas y afromexicanos tienen el derecho de elegir, cada uno de esos pueblos, a quien los deberá representar ante el Ayuntamiento respectivo. Los Ayuntamientos de los Municipios en los que estén asentados los indígenas y/o afromexicanos, deberán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación los usos y costumbres de los indígenas y afromexicanos.
	Artículo 16.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la reparación por la privación de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados.
Capítulo II De la educación intercultural.	CAPÍTULO DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL
Artículo 10.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, fomentarán que las niñas, niños y adolescentes indígenas, tengan acceso a la educación básica, de carácter bilingüe e intercultural.	Artículo 17.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, fomentarán que las personas indígenas y afromexicanos, tengan acceso a la educación básica, intercultural y de carácter bilingüe en la lengua nacional oficial y en su respectiva lengua indígena o afromexicana. Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser enseñados a leer y escribir en su propia lengua y a dominar la lengua nacional oficial.
Artículo 11.- Las autoridades educativas promoverán los conocimientos y lenguas indígenas, con la finalidad de fortalecer el plurilingüismo y la multiculturalidad en el Estado.	Artículo 18.- El Estado deberá garantizar que en la educación pública y privada se implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir al estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y afromexicanas y su literatura. Las autoridades educativas deberán promover los conocimientos y lenguas indígenas o afromexicanas requeridas en su respectivo territorio.

Artículo 12.- El Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá en los planes y programas de estudio oficiales contenidos orientados al conocimiento y explicación de las culturas, diversidad lingüística, cosmovisión, historia, formas de organización y conocimientos indígenas, así como el derecho constitucional que las garantiza.	Artículo 19.- El Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá en los planes y programas de estudios oficiales contenidos orientados al conocimiento y explicación de las culturas, diversidad lingüística, cosmovisión, historia, formas de organización y conocimientos indígenas y afromexicanos, así como el derecho constitucional que las garantiza. El Estado, en coordinación con la Federación, promoverá una educación incluyente de las personas indígenas y afromexicanos.
Artículo 13.- El Estado a través de las dependencias correspondientes, promoverá un sistema de becas con igualdad de género par los indígenas, en todos los niveles educativos. De la misma manera, los adulto indígenas gozarán de este mismo derecho, para la alfabetización y conclusión de sus estudios, debiendo el Estado y los, Municipios apoyarse en la Federación a través del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.	Artículo 20.- El Estado a través de las dependencias correspondientes, promoverá un sistema de becas con igualdad de género para los indígenas y afromexicanos, en todos los niveles educativos. De la misma manera, los adultos indígenas y afromexicanos gozarán de este mismo derecho, para la alfabetización y conclusión de sus estudios, debiendo el Estado y los Municipios apoyarse en la Federación a través del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.
	Artículo 21.- Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a recibir recursos para crear sus propios instituciones y medios de educación. El Estado deberá garantizar este derecho.
	Artículo 22.- Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a que les sean transferidos en forma progresiva la realización de los programas de educación dirigidos a dichos pueblos, respectivamente.
Capítulo III De los derechos laborales	CAPITULO III DE LOS DERECHOS LABORALES
Artículo 14.- En el Estado, las entidades públicas y los particulares deberán respetar el derecho de los indígenas a la igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las políticas de promoción y ascenso, así como a la remuneración igual por trabajo del mismo valor. El Estado y los Municipios, en coordinación con las autoridades federales, vigilarán que	Artículo 23.- En el Estado, las entidades públicas y los particulares deberán respetar el derecho de los indígenas y afromexicanos a la igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las políticas de promoción y ascenso, así como a la remuneración igual por trabajo del mismo valor, seguridad e higiene en el trabajo. El Estado y los Municipios, en coordinación

los trabajadores agrícolas y de cualquier otra rama del sector agropecuario, que procedan de alguna comunidad indígena, así como los trabajadores domésticos y trabajadores de la construcción, cuenten con los servicios de seguridad social que garanticen su bienestar y el de sus familias	con las autoridades federales, vigilarán que los trabajadores que se consideren indígenas o afromexicanos en términos de la presente Ley cuenten con los servicios de seguridad social que garanticen su bienestar y el de sus familias. El Estado y los Municipios, en coordinación con las autoridades federales, vigilarán que las personas indígenas y afromexicanos no estén sujetas a desigualdad entre ellas que violenten sus derechos humanos.
Artículo 15.- EL Estado, a través de la Secretaría del Trabajo, promoverá los derechos laborales y ofrecerá programas de capacitación laboral y de empleo entre los indígenas. Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales, culturales y necesidades concretas de los interesados.	Artículo 24.- El Estado, a través de la Secretaría del Trabajo, promoverá los derechos laborales y ofrecerá programas de capacitación laboral y de empleo entre los indígenas y afromexicanos. Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales, culturales y las necesidades concretas de los interesados.
Artículo 16.- Las autoridades competentes estatales y municipales a fin de proteger el sano desarrollo de los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad, promoverán que las jornadas laborales no excedan de seis horas. Además, procurarán que el trabajo que desempeñen en el seno familiar no les impida	Artículo 25.- Las autoridades competentes estatales y municipales, en coordinación con la Federación y a fin de proteger el sano desarrollo de las personas menores de edad indígena y afromexicanos, promoverán que sus condiciones laborales sean en igualdad de condiciones que las demás personas, de acuerdo con la legislación laboral aplicable. Además, procurarán que el trabajo que desempeñen en el seno familiar no les impida continuar con su educación.
Artículo 17.- Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos de trabajadores indígenas que laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física sean sometidos a jornadas laborales excesivas, o bien, exista coacción en su contratación laboral, retención de sus documentos de identificación, pago en especie o, en general, violación a sus derechos laborales y humanos. Las autoridades estatales y municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, brindarán el apoyo necesario para facilitar la denuncia por parte de los indígenas, mediante la asesoría jurídica correspondiente.	Artículo 26.- Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos de trabajadores indígenas y afromexicanos que laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física sean sometidos a jornadas laborales excesivas, o bien, exista coacción en su contratación laboral, retención de sus documentos de identificación, pago en especie o, en general, violación a sus derechos. Las autoridades estatales y municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, brindarán el apoyo necesario para facilitar la denuncia por parte de los indígenas y afromexicanos, mediante la asesoría jurídica correspondiente.

Capítulo IV Del derecho a la salud	CAPÍTULO IV DEL DERECHO A LA SALUD
Artículo 18.- Los indígenas tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social sin discriminación alguna.	Artículo 27. Los indígenas y afromexicanos tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud física y mental, así como al acceso a asistencia social sin discriminación alguna y preferentemente serán proporcionados en su lengua y con asesoría adecuada, dichas asesoría podrá ser realizada mediante el uso de herramientas digitales.
Artículo 19.- El Estado y los Municipios que cuenten con población indígena promoverán programas para el desarrollo y conservación de la medicina tradicional, habilitando espacios para el desempeño de estas actividades. Además, brindarán apoyos institucionales para la asesoría, recolección y clasificación de plantas y productos medicinales, sin contravenir las prohibiciones establecidas en el orden jurídico existente. De la misma manera, implementarán sistemas de investigación y capacitación para quienes practican la medicina tradicional, procurando la protección y conservación del medio ambiente.	Artículo 28.- El Estado y los Municipios que cuenten con población indígena y/o afromexicano promoverán programas para el desarrollo y conservación de la medicina tradicional, habilitando espacios para el desempeño de estas actividades. Además, brindarán apoyos institucionales para la asesoría, recolección y clasificación de plantas y productos medicinales, sin contravenir las prohibiciones establecidas en el orden jurídico existente. De la misma manera, implementarán sistemas de investigación y capacitación para quienes practican la medicina tradicional, procurando la protección y conservación del medio ambiente.
Artículo 20.- La medicina tradicional indígena se podrá practicar bajo condiciones adecuadas, como un sistema alternativo y complementario para fines curativos. Sin que esto supla la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.	Artículo 29.- La medicina tradicional indígena y afromexicanos se podrá practicar bajo condiciones adecuadas, como un sistema alternativo y complementario para fines curativos. Sin que esto supla la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.
Artículo 21.- El Estado apoyará la nutrición de los integrantes mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.	Artículo 30.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas y afromexicanos mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
Capítulo V De la vivienda, servicios sociales básicos y hábitat	CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y AMBIENTALES
Artículo 22.- El Estado y los Municipios establecerán los instrumentos y apoyos necesarios tendientes a procurar que los indígenas tengan acceso a una vivienda decorosa. Para tal efecto, diseñarán e implementarán los programas específicos que resulten necesarios, de acuerdo a la normatividad aplicable.	Artículo 31.- El Estado y los Municipios establecerán los instrumentos y apoyos necesarios tendientes a procurar que los indígenas y afromexicanos tengan acceso a una vivienda decorosa. Para tal efecto, diseñarán e implementarán los programas específicos que resulten necesarios, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 23.- El Estado y los Municipios facilitarán el acceso y orientación necesaria para el financiamiento, tendiente a la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda, de la población indígena.	Artículo 32.- El Estado y los Municipios facilitarán el acceso y orientación necesaria para el financiamiento, tendiente a la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda, de la población indígena y afroamericana .
Artículo 24.- El Estado y los Municipios instrumentarán programas encaminados a fortalecer e incrementar la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación y demás servicios que coadyuven al desarrollo integral de los indígenas, siempre y cuando sean asentamientos regulares.	Artículo 33.- El Estado y los Municipios instrumentarán programas encaminados a fortalecer e incrementar la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación y demás servicios que coadyuven al desarrollo integral de los indígenas y afroamericanos .
Artículo 25.- El Estado y los Municipios a través de los organismos responsables del cuidado del medio ambiente, conforme a la normatividad aplicable, convendrán con los indígenas el impulso de programas y acciones tendientes a la conservación de su hábitat, asegurando su sostenibilidad.	Artículo 34.- El Estado y los Municipios a través de los organismos responsables del cuidado del medio ambiente, conforme a la normatividad aplicable, convendrán con los indígenas y afroamericanos el impulso de programas y acciones tendientes a la conservación de su hábitat, asegurando su sostenibilidad .
Capítulo VI De los medios de comunicación	CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
Artículo 26.- Los indígenas tienen derecho a establecer medios de comunicación en sus lenguas con contenidos propios. El Estado en coordinación con autoridades y organismos federales, otorgará el apoyo necesario para hacer efectivo este derecho.	Artículo 35.- Los indígenas y afroamericanos tienen derecho a establecer medios de comunicación en sus lenguas con contenidos propios. El Estado en coordinación con autoridades y organismos federales, otorgará el apoyo necesario para hacer efectivo este derecho.
Artículo 27.- El Estado y los Municipios, a través de sus áreas de comunicación, promoverán de forma periódica contenidos en su programación oficial sobre culturas, usos y costumbres indígenas así como programas en lenguas indígenas, considerando los siguientes aspectos:	Artículo 36.- El Estado y los Municipios, a través de sus áreas de comunicación, promoverán de forma periódica contenidos en su programación oficial sobre culturas, usos y costumbres indígenas y afroamericanos así como programas en lenguas indígenas y afroamericanos , considerando los siguientes aspectos;
I. La pluriculturalidad del Estado;	I. La pluriculturalidad del Estado;
II. Garantías a los derechos de expresión, información y comunicación; y	II. Garantías a los derechos de expresión, información y comunicación; y
III. El respeto a los derechos de los indígenas.	III. El respeto a los derechos de los indígenas y afroamericanos .

	Artículo 37.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la difusión de información y ordenamientos jurídicos, así como programas, obras y servicios dirigidos a sus pueblos, en sus respectivas lenguas.
	Artículo 38.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que se les den a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en materia del trabajo, económica, educativa y de salud.
Capítulo VIII De la consulta	CAPÍTULO VII DE LA CONSULTA
El Estado y los Municipios podrán consultar a los indígenas en la elaboración del Plan Estatal y Planes Municipales de Desarrollo, mediante procedimientos apropiados, de buena fe y en particular a través de organizaciones representativas, y en lo procedente y viable a incorporar las propuestas que realicen.	Artículo 39.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la consulta en titularidad colectiva, por lo que deben ser consultados sobre las acciones y medidas que tomen el Estado y/o los Municipios que puedan afectarles positiva o negativamente en sus derechos colectivos. El Estado y los Municipios deberán consultar a los indígenas y afromexicanos en la elaboración del Plan Estatal y Planes Municipales de Desarrollo, mediante procedimientos apropiados, de buena fe y en particular a través de organizaciones representativas, y en lo procedente y viable a incorporar las propuestas que realicen.
Capítulo VIII Del registro civil	CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO CIVIL
Artículo 29.- El estado, en coordinación con las autoridades municipales, efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas de registro civil entre los indígenas. Las oficialías del registro civil que tengan usuarios indígenas, deberán auxiliarse para efectuar los registros con un intérprete que hable y escriba el español y la lengua indígena.	Artículo 40.- El Estado, en coordinación con las autoridades municipales, efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas de registro civil entre los indígenas y afromexicanos. Las oficialías del registro civil que tengan usuarios indígenas o afromexicanos, deberán auxiliarse para efectuar los registros con un intérprete que hable y escriba el español y la lengua indígena o afromexicano.
Artículo 30.- El Estado, en coordinación con las Entidades de origen de los indígenas, promoverá programas de colaboración, para agilizar los servicios de registro civil y obtención de actas.	Artículo 41.- El Estado, en coordinación con las Entidades de origen de los indígenas y afromexicanos, promoverá programas de colaboración, para agilizar los servicios de registro civil y obtención de actas.
Título Tercero Del acceso a la justicia Capítulo Único	TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Capítulo Único

Artículo 31.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.	Artículo 42.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena o afromexicano, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. Dicho traductor podrá apoyar mediante el uso de herramientas digitales, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia. Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.
	Artículo 43.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para sus derechos colectivos e individuales, así como para el debido goce y ejercicio de los mismos.
Artículo 32.- En los casos en que los indígenas sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja, cuando corresponda de acuerdo a la legislación aplicable y verificarán el respeto a los derechos humanos.	Artículo 44.- En los casos en que los indígenas o afromexicanos sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja, cuando corresponda de acuerdo a la legislación aplicable y verificarán el respeto a los derechos humanos.
Artículo 33.- Los establecimientos en los que los indígenas y compurguen sus penas deberán contar con programas especiales que ayuden a su reinserción social. Estos programas deberán procurar respetar las lenguas y costumbres indígenas.	Artículo 45.- Los establecimientos en los que los indígenas y afromexicanos compurguen sus penas deberán contar con programas especiales que ayuden a su reinserción social. Estos programas deberán procurar respetar las lenguas y costumbres indígenas y afromexicanos.
Artículo 34.- El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León instrumentará programas para capacitar a los defensores públicos en el conocimiento de los derechos indígenas.	Artículo 46.- El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León instrumentará programas para capacitar a los defensores públicos en el conocimiento de los derechos indígenas y afromexicanos.
Título Cuarto Del Sistema de Información Indígena	TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDIGENA Y AFROMEXICANO CAPÍTULO ÚNICO
Artículo 35.- El Estado, a través de la Secretaría, implementará y operará el Sistema de Información Indígena, en coordinación con	Artículo 47.- El Estado, a través de la Secretaría, implementará y operará el Sistema de Información Indígena y Afromexicano, en

las dependencias Federales y locales competentes, a fin de identificar lo relativo a sus particularidades sociales, económicas, culturales, políticas y de identidad, para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en la materia, garantizando en todo momento la participación y representación indígena.	coordinación con las dependencias federales y locales competentes, a fin de identificar lo relativo a sus particularidades sociales, económicas, culturales, políticas y de identidad, para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en la materia, garantizando en todo momento la participación y representación indígena y afroamericano.
Artículo 36.- El sistema, integrará los siguientes datos básicos: Nombre de la colectividad a la que se auto adscribe la persona indígena, datos poblacionales a partir del criterio de auto adscripción, lengua indígena, formas de organización colectiva, sistemas normativos internos, manifestaciones y expresiones culturales. El sistema se actualizará con la finalidad de contar con información vigente.	Artículo 48.- El sistema, integrará los siguientes datos básicos: Nombre de la colectividad a la que se auto adscribe la persona indígena o afroamericano, datos poblacionales a partir del criterio de autoadscripción, lengua indígena o afroamericano, formas de organización colectiva, sistemas normativos internos, manifestaciones y expresiones culturales. El sistema se actualizará con la finalidad de contar con información vigente.
Artículo 37.- En la operación de dicho sistema, la Secretaría deberá observar las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.	Artículo 49.- En la operación de dicho sistema, la Secretaría deberá observar las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
	TÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS NACIONALES CAPÍTULO ÚNICO
	Artículo 50.- De conformidad con lo que dispone la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y demás normatividad aplicable, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coadyuvar en implementar las formulaciones que el Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas realicen sobre las políticas públicas transversales de implementación de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coadyuvar en las acciones coordinadas con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas
	TRANSITORIOS Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anterior, es que proponemos el siguiente anexo que contiene la propuesta de Decreto al expediente 16939/LXXVI:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma de manera integral la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Tiene por objeto la garantía, protección, observancia, promoción de los derechos y la cultura de las **personas**, los **pueblos** indígenas y **afromexicanos**, cuya aplicación corresponde al Estado y a los Municipios de Nuevo León.

El criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta Ley será la **autoidentificación de la persona con su identidad indígena o afromexicana. El derecho a la autoidentificación de los indígenas y afromexicanos es tanto colectivo como individual, en congruencia con las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Afromexicanos:** Las comunidades, pueblos de origen africano ubicadas en México. Se consideran personas afromexicanos quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden autoidentificarse como miembros de un pueblo africano o afrodescendiente, en los términos de esta fracción.

Sin perjuicio de la definición de esta fracción, esta Ley será aplicada únicamente a las personas y colectividades afromexicanos que transiten o habiten en el Estado;

- II. Consejo Nacional:** Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

- III. Derechos:** Los derechos humanos, fundamentales y/o específicos, siendo:
- a) **Derechos humanos:** Las facultades y prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, sin las cuales no se puede vivir como persona; y
 - b) **Derechos específicos:** los relativos a las personas y pueblos indígenas o afromexicanos por el hecho de serlo y autoidentificarse como tales y que se refieren, sobre todo, a la especial circunstancia que es el origen étnico indígena o afromexicano;

- IV. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

- V. Indígenas.** Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales y de gobierno. Se consideran personas indígenas quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden autoidentificarse como miembros de un pueblo indígena, en los términos de esta fracción.

Sin perjuicio de la definición de esta fracción, esta Ley será aplicada únicamente a las personas y colectividades indígenas que transiten o habiten actualmente en el Estado;

VI. Instituto Nacional: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

VII. Municipios: Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

VIII. Representantes indígenas o afromexicanos: Personas designadas por sus agrupaciones indígenas o afromexicanos, de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivados de Usos y costumbres;

IX. Secretaría: La Secretaría de Igualdad e Inclusión.

X. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas y orales de carácter consuetudinario que los indígenas o afromexicanos utilizan para regular su organización, actividades y la resolución de conflictos, siempre que con ello no se contravengan los derechos de las personas y pueblos indígenas o afromexicanos; y

XI. Usos y costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituyen los rasgos característicos de cada pueblo indígena o afromexicanos.

Artículo 3.- Los indígenas y **afromexicanos** tienen derecho a ejercer sus tradiciones culturales libres de toda forma de discriminación. Asimismo, a que sea reconocida su contribución a la sociedad y la economía nuevoleonense por su trabajo e identidades.

El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de la aplicación de la presente ley.

Artículo 4.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la protección contra la asimilación. El Estado y los Municipios tienen prohibido adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad de exterminio de un pueblo indígena o afromexicano.

Artículo 5.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica para el efectivo goce y disfrute de sus derechos.

Artículo 6.- El Estado y los Municipios deberán garantizar, donde se encuentren asentadas las comunidades indígenas o afromexicanas, en el ámbito de sus respectivas competencias crearán órganos de apoyo para que todas las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga

conocimientos de las lenguas indígenas y afromexicanas requeridas en su respectivo territorio.

Artículo 7.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en toda esta Ley, así como el respeto de todos los derechos de las personas indígenas y afromexicanas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS, CULTURALES, DE IDENTIDAD Y POLÍTICOS.

Artículo 8.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a mantener y desarrollar sus prácticas culturales para conservar sus identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales. **Las lenguas indígenas y afromexicanas, serán igualmente válidas que la lengua nacional oficial para cualquier asunto de carácter público en el Estado.**

Está prohibida cualquier práctica de cualquier autoridad o particular que implique la asimilación de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 9.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que sus lenguas y culturas originarias sean preservadas, así como a practicar y revitalizar sus usos y costumbres.

El Estado, a través de las dependencias correspondientes, apoyará a los indígenas y **afromexicanos** en la preservación, **mantenimiento**, protección y desarrollo de su patrimonio cultural intangible actual y en el cuidado de sus sitios arqueológicos, centros ceremoniales y lugares de culto. Asimismo, con la participación de los indígenas y **afromexicanos**, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.

Artículo 10.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias religiosas.

Artículo 11.- Es derecho de los indígenas y **afromexicanos** asociarse libremente a fin de practicar y preservar sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, vestimenta, música, danza, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad.

Artículo 12.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que se respeten, preserven, mantengan y promuevan sus propios sistemas de familia, siempre y cuando se respete la igualdad entre todas las personas en términos de lo reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 13.- Se reconocen los sistemas normativos internos de los indígenas y **afromexicanos** en sus relaciones familiares, sociales y en general los que se utilicen para la prevención, progreso y solución de conflictos.

Artículo 14.- Esta Ley reconocerá y fomentará el derecho de los indígenas y **afromexicanos**, a la libre determinación, a la autonomía, a la autoadscripción, a la autoidentificación, al autogobierno y la representación indígena y afromexicana, mientras no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus **estructuras institucionales** y sistemas normativos;
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a sus **representantes indígenas o afromexicanos, según sea el caso**, para el ejercicio de sus derechos, garantizando la participación de **todas las personas en igualdad de condiciones**;
- IV. Practicar, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
- V. Conservar y mejorar el hábitat;
- VI. Acceder a las formas y modalidades de propiedad;
- VII. Acceder a las políticas públicas que implemente el Estado por conducto de las dependencias correspondientes; y
- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Artículo 15.- En el ejercicio de la libre determinación, los indígenas **y afromexicanos** tienen el derecho de elegir, **cada uno de esos pueblos**, a quien los **deberá** representar ante el Ayuntamiento respectivo.

Los Ayuntamientos de los Municipios en los que estén asentados los indígenas **y/o afromexicanos**, deberán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación los usos y costumbres de los indígenas **y afromexicanos**.

Artículo 16.- Los indígenas **y afromexicanos** tienen derecho a la reparación por la privación de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados.

CAPÍTULO DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 17.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, fomentarán que las **personas indígenas y afromexicanos**, tengan acceso a la educación básica, intercultural **y de carácter bilingüe en la lengua nacional oficial y en su respectiva lengua indígena o afromexicana**.

Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser enseñados a leer y escribir en su propia lengua y a dominar la lengua nacional oficial.

Artículo 18.- El Estado deberá garantizar que en la educación pública y privada **se implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir al estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y afromexicanas y su literatura**. Las autoridades educativas deberán promover los conocimientos y lenguas indígenas o afromexicanas requeridas en su respectivo territorio.

Artículo 19.- El Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá en los planes y programas de estudios oficiales contenidos orientados al conocimiento y explicación de las culturas, diversidad lingüística, cosmovisión, historia, formas de organización y conocimientos indígenas **y afromexicanos**, así como el derecho constitucional que las garantiza.

El Estado, en coordinación con la Federación, promoverá una educación incluyente de las **personas indígenas y afromexicanos**.

Artículo 20.- El Estado a través de las dependencias correspondientes, promoverá un sistema de becas con igualdad de género para los indígenas **y afromexicanos**, en todos los niveles educativos.

De la misma manera, los adultos indígenas **y afromexicanos** gozarán de este mismo derecho, para la alfabetización y conclusión de sus estudios, debiendo el Estado y los Municipios apoyarse en la Federación a través del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Artículo 21.- Los pueblos indígenas **y afromexicanos** tienen derecho a recibir recursos para crear sus propias instituciones y medios de educación. El Estado deberá garantizar este derecho.

Artículo 22.- Los pueblos indígenas **y afromexicanos** tienen derecho a que les sean transferidos en forma progresiva la realización de los programas de educación dirigidos a dichos pueblos, respectivamente.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 23.- En el Estado, las entidades públicas y los particulares deberán respetar el derecho de los indígenas **y afromexicanos** a la igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las políticas de promoción y ascenso, así como a la remuneración igual por trabajo del mismo valor, **seguridad e higiene en el trabajo**.

El Estado y los Municipios, en coordinación con las autoridades federales, vigilarán que los trabajadores que **se consideren** indígenas **o afromexicanos en términos de la presente Ley** cuenten con los servicios de seguridad social que garanticen su bienestar y el de sus familias.

El Estado y los Municipios, en coordinación con las autoridades federales, vigilarán que las personas indígenas y afromexicanos no estén sujetas a desigualdad entre ellas que violenten sus derechos humanos.

Artículo 24.- El Estado, a través de la Secretaría del Trabajo, promoverá los derechos laborales y ofrecerá programas de capacitación laboral y de empleo entre los indígenas **y afromexicanos**.

Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales, culturales y las necesidades concretas de los interesados.

Artículo 25.- Las autoridades competentes estatales y municipales, **en coordinación con la Federación** y a fin de proteger el sano desarrollo de las personas menores de edad **indígena y afroamericanos**, promoverán que **sus condiciones laborales sean en igualdad de condiciones que las demás personas, de acuerdo con la legislación laboral aplicable**. Además, procurarán que el trabajo que desempeñen en el seno familiar no les impida continuar con su educación.

Artículo 26.- Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos de trabajadores indígenas **y afroamericanos** que laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física sean sometidos a jornadas laborales excesivas, o bien, exista coacción en su contratación laboral, retención de sus documentos de identificación, pago en especie o, en general, violación a sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, brindarán el apoyo necesario para facilitar la denuncia por parte de los indígenas **y afroamericanos**, mediante la asesoría jurídica correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 27. Los indígenas y afroamericanos tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud física y mental, así como al acceso a asistencia social sin discriminación alguna y preferentemente serán proporcionados en su lengua y con asesoría adecuada, dichas asesoría podrá ser realizada mediante el uso de herramientas digitales.

Artículo 28.- El Estado y los Municipios que cuenten con población indígena **y/o afroamericano** promoverán programas para el desarrollo y conservación de la medicina tradicional, habilitando espacios para el desempeño de estas actividades. Además, brindarán apoyos institucionales para la asesoría, recolección y clasificación de plantas y productos medicinales, sin contravenir las prohibiciones establecidas en el orden jurídico existente. De la misma manera, implementarán sistemas de investigación y capacitación para quienes practican la medicina tradicional, procurando la protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 29.- La medicina tradicional indígena **y afroamericanos** se podrá practicar bajo condiciones adecuadas, como un sistema alternativo y complementario para fines curativos. Sin que esto supla la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.

Artículo 30.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas **y afromexicanos** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y AMBIENTALES

Artículo 31.- El Estado y los Municipios establecerán los instrumentos y apoyos necesarios tendientes a procurar que los indígenas **y afromexicanos** tengan acceso a una vivienda decorosa. Para tal efecto, diseñarán e implementarán los programas específicos que resulten necesarios, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 32.- El Estado y los Municipios facilitarán el acceso y orientación necesaria para el financiamiento, tendiente a la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda, de la población indígena **y afromexicana**.

Artículo 33.- El Estado y los Municipios instrumentarán programas encaminados a fortalecer e incrementar la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación y demás servicios que coadyuven al desarrollo integral de los indígenas **y afromexicanos**.

Artículo 34.- El Estado y los Municipios a través de los organismos responsables del cuidado del medio ambiente, conforme a la normatividad aplicable, convendrán con los indígenas **y afromexicanos** el impulso de programas y acciones tendientes a la conservación de su hábitat, asegurando su **sostenibilidad**.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 35.- Los indígenas **y afromexicanos** tienen derecho a establecer medios de comunicación en sus lenguas con contenidos propios. El Estado en coordinación con autoridades y organismos federales, otorgará el apoyo necesario para hacer efectivo este derecho.

Artículo 36.- El Estado y los Municipios, a través de sus áreas de comunicación, promoverán de forma periódica contenidos en su programación oficial sobre culturas, usos y costumbres indígenas **y afromexicanos** así como programas en lenguas indígenas **y afromexicanos**, considerando los siguientes aspectos;

I. La pluriculturalidad del Estado;

II. Garantías a los derechos de expresión, información y comunicación; y

III. El respeto a los derechos de los indígenas **y afromexicanos**.

Artículo 37.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la difusión de información y ordenamientos jurídicos, así como programas, obras y servicios dirigidos a sus pueblos, en sus respectivas lenguas.

Artículo 38.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que se les den a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en materia del trabajo, económica, educativa y de salud.

CAPÍTULO VII DE LA CONSULTA

Artículo 39.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la consulta en titularidad colectiva, por lo que deben ser consultados sobre las acciones y medidas que tomen el Estado y/o los Municipios que puedan afectarles positiva o negativamente en sus derechos colectivos.

El Estado y los Municipios deberán consultar a los indígenas y afromexicanos en la elaboración del Plan Estatal y Planes Municipales de Desarrollo, mediante procedimientos apropiados, de buena fe y en particular a través de organizaciones representativas, y en lo procedente y viable a incorporar las propuestas que realicen.

CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 40.- El Estado, en coordinación con las autoridades municipales, efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas de registro civil entre los indígenas y afromexicanos. Las oficialías del registro civil que tengan usuarios indígenas o afromexicanos, deberán auxiliarse para efectuar los registros con un intérprete que hable y escriba el español y la lengua indígena o afromexicano.

Artículo 41.- El Estado, en coordinación con las Entidades de origen de los indígenas y **afromexicanos**, promoverá programas de colaboración, para agilizar los servicios de registro civil y obtención de actas.

TÍTULO TERCERO
DEL ACCESO A LA JUSTICIA
Capítulo Único

Artículo 42.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena o **afromexicano**, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. Dicho traductor podrá apoyar mediante el uso de herramientas digitales, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.

Artículo 43.- Los indígenas y **afromexicanos** tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para sus derechos colectivos e individuales, así como para el debido goce y ejercicio de los mismos.

Artículo 44.- En los casos en que los indígenas o **afromexicanos** sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja, cuando corresponda de acuerdo a la legislación aplicable y verificarán el respeto a los derechos humanos.

Artículo 45.- Los establecimientos en los que los indígenas y **afromexicanos** compurguen sus penas deberán contar con programas especiales que ayuden a su reinserción social. Estos programas deberán procurar respetar las lenguas y costumbres indígenas y **afromexicanos**.

Artículo 46.- El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León instrumentará programas para capacitar a los defensores públicos en el conocimiento de los derechos indígenas y **afromexicanos**.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47.- El Estado, a través de la Secretaría, implementará y operará el Sistema de Información Indígena y **Afromexicano**, en coordinación con las dependencias federales y locales competentes, a fin de identificar lo relativo a sus particularidades sociales, económicas, culturales, políticas y de identidad, para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en la materia, garantizando en todo momento la participación y representación indígena y **afromexicano**.

Artículo 48.- El sistema, integrará los siguientes datos básicos: Nombre de la colectividad a la que se auto adscribe la persona indígena o **afromexicano**, datos poblacionales a partir del criterio de autoadscripción, lengua indígena o **afromexicano**, formas de organización colectiva, sistemas normativos internos, manifestaciones y expresiones culturales. El sistema se actualizará con la finalidad de contar con información vigente.

Artículo 49.- En la operación de dicho sistema, la Secretaría deberá observar las disposiciones de la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

TÍTULO QUINTO
DE LA COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS NACIONALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- De conformidad con lo que dispone la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y demás normatividad aplicable, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coadyuvar en implementar las formulaciones que el Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas realicen sobre las políticas públicas transversales de implementación de derechos de los pueblos indígenas y **afromexicanos**, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coadyuvar en las acciones coordinadas con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 16 de mayo del 2023

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS
PRESIDENTE:

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS.



VICE-PRESIDENTA:

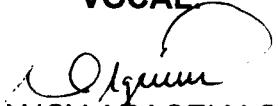
SECRETARIA:

DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ.

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ.

VOCAL:

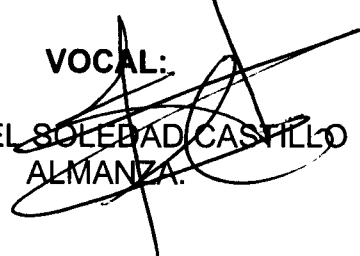
VOCAL:


DIP. NANCY ARACELY OLGUIN
DÍAZ.

DIP. FERNANDO ADAME DORIA.

VOCAL:

VOCAL:


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA.


DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

VOCAL:

DIP. ELSA ESCOBEDO
VÁZQUEZ.

VOCAL:

DIP. JESÚS HOMERO AGUILAR
HERNÁNDEZ.

VOCAL:

DIP. MARÍA DEL CONSUELO
GÁLVEZ CONTRERAS.

VOCAL:

DIP. NORMA EDITH BENITEZ
RIVERA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 3627/LXXVI
Expediente Núm. 17134/LXXVI

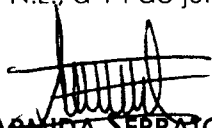
C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL,
DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

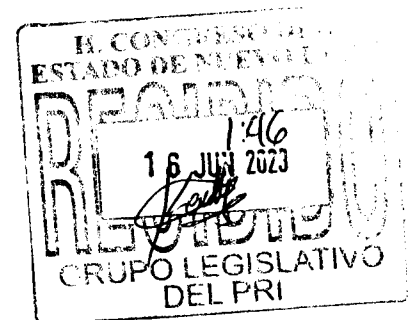
"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, la cual es presidida por Usted."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 14 de junio de 2023


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

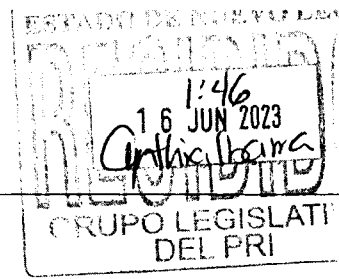
C.C.P. ARCHIVO
LNCA/JMMM





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



Oficio Núm. PL 1365/LXXVI

C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL,
DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS
PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 14 de junio del presente año, el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito presentado por el C. Dip. Héctor García García, Presidente de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes de la LXXVI Legislatura, mediante el cual solicita que el Expediente 17004/LXXVI sea retornado a la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, el cual fue retornado a esta Comisión.
- Escrito signado por la C. Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 13o de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 17123/LXXVI.
- Escrito presenta por la C. Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual solicita la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de exhortar al Gobierno del Estado de Nuevo León, para que a la brevedad posible, informe a esta Soberanía, si ya cuenta con algún plan de acción para aprovechar y mejorar las instalaciones del ya clausurado Penal del Topo Chico, y en caso de resultar afirmativa su respuesta, anexe una copia de dicho plan; exhortar al Presidente Municipal de Monterrey, para que a la brevedad posible y en la medida de sus facultades, realice los operativos y las acciones de limpieza correspondientes en el Parque Libertad; así como exhortar al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Monterrey, para que realice acciones correspondientes para implementar operativos de seguridad en le Parte Libertad, así como en la colonia Valle Morelos, al cual le fue asignado el número de Expediente 17133/LXXVI.
- Escrito signado por integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 17134/LXXVI.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del *Código QR* aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 14 de junio de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR